

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 26 de Octubre del 2021

HORA: 10:59:10 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JOHN EDUAR CARDONA ESPINOSA, con el radicado; 2020267, correo electrónico registrado; cardonasant@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
sustentacionrecurso20200026702.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211026105910-RJC-7598

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
E.S.D.**

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Cuarto Civil Municipal

Radicado: 2020-00267-02

John Eduar Cardona Espinosa, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.058.818.695 expedida en Neira, y portador de la T.P. No. 304.454 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, mediante la presente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto civil Municipal de Manizales del día 16 de junio de 2021, el cual se argumentará de la siguiente manera....

Respecto al **ORDINAL DOS** de la sentencia y complementando lo indicado en el recurso de apelación interpuesto el pasado 16 de junio de 2021, en relación con la condena interpuesta a la aquí demandada, me permito indicar que dicho valor por concepto de restituciones mutuas no corresponde a lo probado al interior del proceso ni mucho menos a la presunción legal sobre el salario mínimo legal vigente.

En primer lugar, respecto al vehículo automotor clase jeep de placas WAA794, el monto a título de restitución por tal automotor en la sentencia recurrida fue de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), sustentado en la negociación que en interrogatorio de parte absuelto por el señor Jesús Restrepo indicó al respecto, situación que no debe ser tenida en cuenta y mucho menos obligar a mi mandante a soportar el rol negocial realizado por referido señor, máxime cuando en interrogatorio absuelto por mi mandante y el señor Restrepo, ambos fueron enfáticos y claros en mencionar que el jeep fue tomado en sesenta millones de pesos (**\$60.000.000**), por tanto este será el valor que deberá ser restituido en favor de mi prohijado por concepto de restituciones mutuas.

No es de recibo entonces, que, si el señor Restrepo hubiese vendido o permutado el automotor en un valor inferior al indicado en su declaración, mi prohijado debe someterse en tal sentido, situación que contrariaría abruptamente los derechos e interés del mismo.

Por tanto, el valor económico a restituir por el jeep WAA794 se debe suscitar al otorgado en tal negociación sin detrimento del valor real y económico del mismo, de manera que, debe prevalecer la intención de los contratantes cuando sus cláusulas son ambiguas o poco claras, lo que evidentemente se presentó en tal convenio dada la declaratoria de nulidad absoluta al mismo.

Ahora bien, respecto a lo dejado de percibir por mi mandante por parte del automotor, en la sentencia de primera instancia no se realizó pronunciamiento alguno al respecto, de manera que, y como quiera que el mismo era de servicio público afiliado a la Empresa Cootrasan de Manizales - Caldas, que según juramento estimatorio en la presentación de la demanda y como pretensión subsidiaria se estableció un usufructo mensual por tal servicio el valor de dos millones mensuales (\$2.000.000), valor que deberá ser el tenido en cuenta al momento de la valoración monetaria por tal concepto en favor de mi cliente, dado a que el mismo corresponde a lo cumplido en el contrato y no lo indicado en la declaración del señor Jesús Restrepo, quien arguyo que referido jeep, entregaba libres mensuales lo equivalente a seiscientos mil pesos (\$600.000).

Cabe indicar, que, al interior de la contestación de la demanda, la contraparte presento objeción a tal juramento estimatorio, pero que según auto del día 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto civil Municipal, no le dio trámite a tal objeción, como quiera que el mismo no cumplía con las exigencias establecidas en el artículo 206 de CGP. Por tanto, se debe realizar la liquidación por concepto de lucro cesante en favor de mi cliente lo correspondiente a los dos millones de pesos, que van desde el 06 de abril de 2018, fecha de celebración del contrato declarado nulo al día que se resuelva el asunto, que a la fecha de presentación de la sustentación del recurso de apelación, es decir, el día 26 de octubre de 2021 corresponde a un monto de....

- 6 de abril de 2018 al 26 de octubre de 2021, igual a 42 meses 20 días, los cuales serán multiplicados por dos millones mensuales; que son equivalentes a un valor se ochenta y cinco millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (**\$85.333.333**).

Ahora bien, respecto a lo dejado de percibir por mi mandante en las fincas Santa Rita y Castolarma, las cuales fueron administradas y explotadas en su producción agrícola por el señor Cesar Robeiro Ospina por ordenes de la aquí demanda; y que según la sentencia de primera instancia no se realizó

valoración alguna por concepto de lucro cesante en las restituciones mutuas, como quiera, que al interior del proceso no se demostró el valor de las cosechas ni las extensiones de las mismas.

Situación que, conforme a la presunción legal equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, dado a que es un hecho notorio y cabalmente probado, que los predios rurales fueron entregados en excelentes condiciones de cultivos de café y plátano, lo cuales fueron recogidos y vendidos por el predicho administrador. Y que según sentencia 20950 – 2017 indicó “*Ante la ausencia de criterio objetivo para determinar los ingresos, la tasación corresponde al valor de un (01) s.m.l.m.v. Reiteración de las sentencias de 20 de noviembre de 2013, 31 de agosto de 2015, 29 de noviembre de 2016, Aplicación de los principios de reparación integral y equidad.*”.

Por ende, y como quiera que las restituciones mutuas corresponden a lo cumplido en el contrato; se debe realizar la liquidación por concepto de lucro cesante por tal concepto desde el día 06 de abril de 2018 al día 13 de septiembre de 2019, fecha en la cual el señor Robeiro entregó las fincas; equivalentes a 17 meses 8 días, multiplicados por el SMLMV (\$908.526), para un valor de quince millones seiscientos ochenta y siete mil doscientos quince pesos (**\$15.687.215**).

Así mismo, en lo concerniente a lo pagado por mi mandante respecto al mantenimiento y reparación de las busetas objeto de litigio, en la valoración realizada en la sentencia de primera instancia solo se tuvieron en cuenta unas pocas facturas, las cuales sumaron el equivalente a tres millones ochocientos cincuenta y cinco mil pesos (\$3.855.000), monto que no corresponde a lo sufragado por mi mandate, máxime sin tener en cuenta la revisión total y acuciosa de las facturas aportadas al interior del proceso, y las cuales de igual manera, fueron presentadas bajo juramento estimatorio según lo establecido en el artículo 206 del CGP, juramento al cual le fue rechazada la objeción presentada por la parte demandada y por ende, deberá ser tenida en cuenta la valoración estimada en su integridad, liquidación en un monto de diecisiete millones trescientos sesenta y un mil quinientos pesos (**\$17.361.500**).

Respecto al **ORDINAL TRES** de la sentencia a recurrir, me permito indicar que la valoración indicada por el Despacho en primera instancia, no corresponde con la realidad probada al interior del proceso, la cual se sustenta de la siguiente manera....

Tenemos que para la liquidación de la condena a título de restituciones mutuas en contra de mi cliente y en favor de la demandada, en las consideraciones aludidas en la sentencia de primera instancia, se tuvo en cuenta lo percibido diario por cada buseta según la declaración de mi prohijado, quien en el interrogatorio absuelto indicó que dichas busetas, otorgaban diario libres un monto de doscientos mil pesos (\$200.000) cada una,

valor que sería multiplicado por los días en los que mi mandante tuvo en su poder las mismas, el cual, según lo probado al interior el proceso, estas estuvieron a cargo de mi cliente desde el día 08 de abril de 2018 al 10 de mayo de 2018.

Tenemos entonces, que la liquidación realizada en la sentencia por valor de (\$27.750.000), no se ajusta a la realidad surtida en la negociación y entrega de las mismas, dado a que no se tuvo en cuenta los días de pico y placa de cada buseta, las cuales semanalmente no laboraban por tal concepto.

Así las cosas, tenemos que las busetas de placas WBE-901 Y WBE-597, fueron entregadas a mi cliente desde el día 08 de abril de 2018 hasta el día 10 de mayo de la misma anualidad, para un total de 33 días laborados por cada una, a los cuales se les resta 4 días, dado a las cuatro semanas que transcurrieron y que no laboraban en razón al pico y placa semanal. De manera que, la liquidación por las mismas es la siguiente....

- Buseta de placa WBE-901, 29 días laborados los cuales se multiplican por doscientos mil (\$200.000), para un total de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000).
- Buseta de placa WBE-597, 29 días laborados los cuales se multiplican por doscientos mil (\$200.000), para un total de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000).

Para un total para ambas busetas de once millones seiscientos mil pesos **(\$11.600.000)**

Así mismo, la buseta de placa WBE-966, fue entregada a mi cliente desde el día 11 de abril de 2018 hasta el día 10 de mayo de la misma anualidad, para un total de 30 días laborados, a los cuales se les resta 4 días, dado a las cuatro semanas que transcurrieron y que no laboró en razón al pico y placa semanal. De manera que, la liquidación por la misma es la siguiente....

- Buseta de placa WBE-966, 26 días laborados los cuales se multiplican por doscientos mil (\$200.000), para un total de cinco millones doscientos mil pesos **(\$5.200.000)**.

De igual manera, la buseta de placa WBE-381, fue entregada a mi cliente desde el día 18 de abril de 2018 hasta el día 10 de mayo de la misma anualidad, para un total de 23 días laborados, a los cuales se les resta 3 días, dado a las tres semanas que transcurrieron y que no laboró en razón al pico y placa semanal. De manera que, la liquidación por la misma es la siguiente....

- Buseta de placa WBE-381, 20 días laborados los cuales se multiplican por doscientos mil (\$200.000), para un total de cuatro millones de pesos **(\$4.000.000)**.

Para un total por concepto de restituciones mutuas en favor de la demandada de veinte millones ochocientos mil pesos **(\$20.800.000)**.

Como resultado, tenemos que se deberá modificar los ordinales dos y tres de la sentencia recurrida, con fundamento en las argumentaciones atrás indicadas, por ende, quedaran de la siguiente manera.....

SEGUNDO: Condenar a la señora Dignora amparo Loaiza Jiménez con cedula 30.320.078 a pagar en favor del señor Jesús María Villada morales, identificado con cedula 4.471.925, por concepto de restituciones mutuas la suma de **(\$178.382.048)**.

TERCERO: Condenar al señor Jesús María Villada Morales, identificado con cedula 4.471.925 a pagar en favor de la señora Dignora Amparo Loaiza Jiménez con cedula 30.320.078, por concepto de restituciones mutuas la suma de **(\$20.800.000)**.

En este sentido, dejo por sustentado el recurso de apelación para lo de su cargo.

Agradeciendo su atención y gestión.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Eduar Cardona Espinosa', written over a horizontal line.

JOHN EDUAR CARDONA ESPINOSA
C.C. 1.058.818.695 de Neira
T.P. No. 304.454 del C. S. de la J.